

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA:
27, Principe Alfonso, 27.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente, (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Segunda seccion.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 503.

Sección de Fomento.—Cría caballar.

El Excmo. Sr. Director general de caballería, me dice con fecha 9 del actual lo que sigue:

«Excmo. señor: Aprobada por Real orden de 11 del anterior, la propuesta que elevé á la superioridad para el nombramiento de las comisiones del Arma de mi cargo que, á tenor de lo prevenido en la del 19 de Febrero de 1880, han de verificar en el presente año el reconocimiento de casas de monta de propiedad particular, y sementales afectos á la misma; tengo el honor de manifestar á V. E. haber sido designados para practicarlos en esa provincia de su merecido cargo un Comandante ó Capitán, y un profesor veterinario del Regimiento de Santiago; los cuales darán principio desde luego á su comisión recorriendo al efecto los puntos en que aquellas se hallan situadas.—Al significarlo á V. E. para su conocimiento, espero merecer de su atención y reconocido celo por el bien del servicio en este importante ramo, se servirá disponer se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia el anuncio correspondiente, para que los dueños de los establecimientos citados no aleguen ignorancia y presenten sus sementales á la comisión que les autoriza si reúnen las condiciones prevenidas en la mencionada Real disposición de 19 de Febrero de 1880 que en copia se acompaña y cuya inserción en el expresado diario que considero muy conveniente, me permito recomendar á V. E.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, con las siguientes disposiciones legales, para conocimiento de los interesados, y demás efectos correspondientes.

Murcia 19 de Marzo de 1887.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Disposiciones de la Real orden de 19 de Febrero de 1880 que comprenden de á los dueños ó propietarios de Paradas Sementales públicas.

- 1.º Quedan sujetos al reconocimiento, intervención y autorización del Director general de Caballería y de la Cría caballar del Reino todas las paradas de Sementales establecidas ó que se establezcan por particulares y cuyo servicio fuere retribuido por los ganaderos ó criadores que presentasen en ellos sus yeguas.
- 2.º Los dueños ó propietarios de las paradas existentes dirigirán instancia al Director general indicado, significando su deseo de continuar su industria, expresarán el número de caballos y garañones de que deberá constar y acompañarán las reseñas detalladas de los de cada especie.
- 3.º Los particulares que desearan establecer nuevas paradas, lo solicitarán de dicha autoridad en los términos expresados en la anterior.
- 4.º El Director general autorizará la continuación de las paradas existentes y de las que lo soliciten en lo sucesivo, siempre que del reconocimiento que debe practicarse resulten los Sementales con la aptitud necesaria para ese servicio: en este caso, les extenderá el documento correspondiente, haciendo constar en él las obligaciones que contraen, así como la intervención á que quedan sujetos, debiendo en el mismo y su margen izquierda, fijar por artículos aquellas prescripciones; y la de noticiar las bajas de caballos Sementales que tuvieran, ya por muerte, inutilidad ú otras causas, participando de igual manera los Sementales que adquieran, para que pueda ordenarse su reconocimiento y declare útil para su especial cometido, con las demás prescripciones, según formulario que se acompaña.
- 5.º El Director general dispondrá que los Jefes de los Depósitos de Sementales del Estado más próximo, acompañado de un Profesor Veterinario, reconozca los Sementales de las ya expresadas paradas, así como los locales en que se alojen, los cuales certificarán, bajo su más estrecha res-

ponsabilidad, la aptitud ó inutilidad de ellos, dando cuenta á su autoridad; los ya indicados Jefes exigirán, despues de terminada la época de la cubrición, relación numérica de las yeguas beneficiadas y la especie de Semental en cada parada, y á ser posible, de los productos del año anterior, cuyos datos, unidos á los que se llevan por los Depósitos del Estado, darán una idea bastante aproximada de tan útil estadística.

6.º La dirección general de Caballería y Cría caballar no está autorizada para intervenir bajo ningún concepto los Sementales que sostengan para sus ganaderías y en uso de su legítimo derecho los criadores, siendo solo su misión extensiva á los que como una industria hacen satisfacer el servicio de cabalaje.

Prescripciones á que deben sujetarse los dueños de casa de monta.

- 1.º No podrán emplear más Sementales que los aprobados por la Dirección.
- 2.º Las reseñas de estos serán autorizadas por el Director de la Cría caballar y se hallarán expuestas en sitio conveniente de la casa de monta, para conocimiento de los dueños de yeguas que á ella concurren.
- 3.º Ninguna casa de monta tendrá menos de tres caballos Sementales, ó dos de estos y un garañón.
- 4.º Los dueños de las yeguas podrán elegir para las mismas el Semental que más les convenga ó acomode.
- 5.º Los Sementales para ser aprobados, no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, sin exceder de catorce. Su alzada mínima será de siete cuartas y tres dedos (1 metro 52 centímetros). Los garañones serán de las mismas edades, no bajando su alzada de seis cuartas y media. Unos y otros han de tener las anchuras y robustez proporcionada á su edad y alzada, estar sanos, no tener defectos graves ó esenciales de conformación, ni enfermedad ó vicio que se considere trasmisible y hereditario.
- 6.º Las casas de monta serán visitadas; durante la época de cubrición, por los Oficiales de los Depósitos del Estado que al efecto nombre la Dirección de la Cría caballar, y los dueños de aquellas tienen la obligación de facilitar á dichos Oficiales cuantos datos estadísticos reclamen, procurando

ceñirse en lo posible á las indicaciones que les hagan respecto al sistema de cubrición, cuidado de los Sementales, condiciones del local, higiene y salubridad de sus dependencias, etc., etc.

7.º Anualmente, y terminada que sea la cubrición, darán cuenta los dueños de las casas de monta al Director de la Cría caballar del número de yeguas beneficiadas por sus Sementales, y á ser posible, el de los productos ó resultados de la monta en el año anterior, preguntando al efecto á los dueños ó conductores de yeguas.

8.º Para facilitar el cumplimiento de la prescripción anterior, llevarán un registro en el que cada Semental tendrá un estado abierto, expresando el nombre, edad y reseña del mismo, así como las yeguas que haya cubierto, con expresión de sus nombres, capas, alzada, edad, hierro, el nombre y domicilio de su dueño.

9.º De las altas y bajas que ocurran en los Sementales, darán cuenta asimismo á la Dirección expresando las causas que lo motiven, cuidando de participar las primeras (las altas), con la suficiente anticipación á la época de la monta, para que sean reconocidos y aprobados en la visita que anualmente han de verificar con dicho objeto los Jefes y Profesores Veterinarios de los Depósitos del Estado. Pasada que sea no podrán ser aprobados, á menos que el dueño de la casa de monta los presente á los referidos Jefes y Veterinarios en el punto en que se hallan situados los Depósitos.

10.º La falta de cumplimiento á estas prescripciones llevará consigo la pérdida del permiso que para ejercer esta industria se concede por la presente patente, que será retirado por el Director de la Cría caballar.

Número 502.

Sección de Fomento.—Montes.

Acordado por este Gobierno de provincia en 16 del actual, el señalamiento de zona, que D. José García Gallego, tiene solicitado en una hacienda de su propiedad, sita en el término de Mula; he dispuesto, á propuesta del Ingeniero Jefe del ramo, que la operación indicada tenga lugar el día 30 del corriente mes á las ocho de su mañana, siendo el punto de reunión de los concurrentes la casa cortijo de la expresada hacienda.

Murcia 19 de Marzo de 1887.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Tercera seccion.

Número 432.

DEPOSITARIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Ejercicio del presupuesto de 1884 á 1885.—Período de ampliación desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1885.

CUENTA ADICIONAL

CUENTA ADICIONAL documentada, correspondiente al período de ampliación del presupuesto de mil ochocientos ochenta y cuatro á mil ochocientos ochenta y cinco, que yo D. Virgilio Guirao Bonnemaisón, Depositario de los fondos del mismo, rindo con arreglo á lo prevenido en el art. 49 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, y en conformidad á lo que establece el art. 158 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha, de la existencia que resultó en 30 de Junio próximo pasado al terminar el período ordinario del presupuesto; de las cantidades recaudadas en los seis meses que comprende esta cuenta; de lo satisfecho en los mismos por las obligaciones del presupuesto de la provincia, referentes á servicios realizados dentro de los doce meses anteriores, y últimamente de la existencia que quedó en la Depositaria de mi cargo y en las de los Establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia en 31 de Diciembre próximo pasado, que ha de figurar en la cuenta general del ejercicio hoy vigente, á saber:

CARGO.

Pesetas.

Primeramente son cargo seis mil ciento seis pesetas ochenta y un céntimos que resultaron existentes en 30 de Junio próximo pasado, según aparece de la cuenta general rendida por mí en 25 de Julio último y relación que se acompaña bajo el núm. 1	6106 81
Son más cargo ciento once mil doscientas ochenta y cuatro pesetas noventa y cinco céntimos á que ascienden las cantidades ingresadas en los seis meses de esta cuenta en la Depositaria de mi cargo por los diferentes conceptos que por menor expresan las cuatro relaciones de cargo y acreditan los 71 cargares que he firmado y se han expedido por la Contaduría de fondos de esta provincia, y que unidos se acompañan, á saber:	
Por producto de las rentas y censos de la provincia, según relación núm. 2	
Por id. de pontazgos, portazgos y barcajes, según id. núm. 3	
Por id. de donativos, legados y mandas, según id. núm. 4	
Por id. de reparto á los Ayuntamientos para cubrir el déficit, según id. núm. 5	55428 24
Por id. de , según id. núm. 6	
Por id. del ramo de Instrucción pública, según id. núm. 7	6377 40
Por id. del id. de Beneficencia, según id. núm. 8	19742 28
Por id. de , según id. núm. 9	
Por id. de arbitrios especiales, según id. núm. 10	
Por id. de , según id. núm. 11	
Por id. de empréstitos, según id. núm. 12	
Por id. de enajenaciones, según id. núm. 13	
Por id. de resultas de presupuestos anteriores, según id. núm. 14	29737 03
Por id. de , según id. núm. 15	
Por id. de reintegros, según id. núm. 16	

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el período de esta cuenta, según relación núm. 17	47707 95
Total Cargo.	165099 71

DATA.

Son data ciento cincuenta y cinco mil doscientas veintiuna pesetas ochenta y seis céntimos, satisfechos por mí en los seis meses de esta cuenta á los Establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, por servicios realizados dentro de los doce meses anteriores, según por menor expresan las 18 relaciones de data y acreditan los 103 libramientos y demás documentos intervenidos por el Contador de fondos provinciales, que unidos se acompañan, á saber:

Personal.	Material.	TOTAL.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.—GASTOS OBLIGATORIOS.

CAPITULO I.—Administracion provincial.

Satisfecho por obligaciones de la Excelentísima Diputación provincial, según relación núm. 1	3380 57	1524 98	4905 55
Idem por sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales, según relación núm. 2	351 45		351 45
Idem por obligaciones de las Comisio-			

Personal.	Material.	TOTAL.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.

nes especiales de la provincia, según relación núm. 3	114 58		114 58
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los Delineantes que les auxilian, según relación número 4.	737 14		737 14

Idem por id. de los Médicos de baños y aguas minerales de la provincia, según relación núm. 5.			
Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia, según relación número 6.			

CAPÍTULO II.—Servicios generales.

Satisfecho por gastos de quintas, según relación núm. 7.	8207 50		8207 50
Idem por id. del servicio de bagajes, según relación núm. 8	3818 63		3818 63
Idem por id. de impresion y publicacion del Boletín oficial, según relación núm. 9	1250		1250
Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales, según relación número 10.			
Idem por id. de calamidades públicas, según relación núm. 11.			

CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.

Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno, según relación número 12	745 50		745 50
Idem por gastos de reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno, por los pueblos cuyo vecindario excede de 8000 almas, según relación núm. 13.			

Satisfecho por según relación núm. 14.			
Idem por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales, según relación núm. 15.			

CAPÍTULO IV.—Cargas.

Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia, según relación núm. 16.			
Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia, según relación número 17.			
Idem por intereses y amortizacion del empréstito autorizado en según relación núm. 18.			
Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion, según relación número 19.			
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia, según relación núm. 20.			

CAPÍTULO V.—Instruccion pública.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial del ramo, según relación núm. 21.	500 11	125	625 11
Idem por id. del Instituto de segunda enseñanza, según relación núm. 22.			
Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras, según relación núm. 23	1558 77	727 92	2286 69
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, según relación núm. 24	229 24		229 24
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes, según relación número 25.	4327 36	3265 86	7593 22
Idem por id. de la Biblioteca provincial, según relación núm. 26.			
Idem por id. del Museo provincial, según relación núm. 27.			

CAPÍTULO VI.—Beneficencia.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial del ramo, según relación núm. 28.	1062 56	145 90	1208 46
Idem por id. de los Hospitales de esta provincia, según relación núm. 28.	832 67	20047 04	20879 71
Idem por id. de las Casas de Misericordia, según relación núm. 28	3146 25	16492	19638 85

	Personal. Pesetas.	Material. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
dem por id. de las Casas de Expósitos, según relación núm. 28	1196 66	23816 49	25013 15
Idem por id. de las Casas de Maternidad, según relación núm. 28.			
Idem por id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados, según relación núm. 28.			
CAPÍTULO VII.—Corrección pública.			
Satisfecho por gastos de Cárceles, según relación núm. 29.			
Idem por id. de Establecimientos penales, según relación núm. 30.			
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.			
Satisfecho por gastos de esta clase, según relación núm. 31.			
SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPÍTULO I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.			
Satisfecho por gastos de fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública, según relación número 32.	610 06		610 06
CAPÍTULO II.—Carreteras.			
Satisfecho por subvencion para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno, según relación núm. 33.			
Idem por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, según relación núm. 34.			
CAPÍTULO III.—Obras diversas.			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos, según relación número 35.			
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.			
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial, según relación núm. 36.	416 70	1915	2331 70
TERCERA SECCION.—GASTOS ADICIONALES.			
CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1884, según relación núm. 37.	1500	5161 50	6661 50
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha, según relación núm. 38.		305 87	305 87
REINTEGROS.			
Satisfecho por dicho concepto, según relación núm. 39.			
MOVIMIENTO DE FONDOS.			
Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia, según relación núm. 40.			47707 95
Por los suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al del ejercicio corriente de 18 á 18, según relación núm. 41.			
Total Data.	20710 22	86803 69	155221 86
	Pesetas.	Pesetas.	
RESUMEN.			
Importa el cargo.			165099 71
Idem la data.			155221 86
Saldo ó existencia para el ejercicio siguiente de 1885 á 1886.			9877 85

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria de mi cargo.	1781 70	
En el Instituto de segunda enseñanza.	1184 77	9877 85
En la Escuela Normal de maestros.	530	
En la id. id. de maestras.	04	
En la Academia de Bellas Artes.	481 34	
En la Junta y Establecimientos de Beneficencia.		
IGUAL.		

De manera, que importando el cargo la cantidad de ciento sesenta y cinco mil noventa y nueve pesetas setenta y un céntimos y la data la de ciento cincuenta y cinco mil doscientas veintiuna pesetas ochenta y seis céntimos, justificados uno y otra con los 174 documentos que se acompañan á las 24 relaciones respectivas, según queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de próximo pasado la cantidad de nueve mil ochocientos setenta y siete pesetas ochenta y cinco céntimos, en los términos que aparecen de la precedente clasificación; de cuya existencia me haré cargo por segunda partida en la cuenta general que he de rendir en 25 de Julio próximo venidero para igualación de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ó omisión; y así lo juro y firmo en Murcia á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—El Depositario de fondos provinciales, Virgilio Guirao.

Don Germán Andreu y Pardo, Contador de los fondos del presupuesto de esta provincia.

Certifico: Que examinada por mí la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 154 del Reglamento de 20 de Septiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Intervencion de mi cargo, y que los documentos de justificación que la acompañan son exactos y legítimos, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 31 de Diciembre de 1885, cuya acta, firmada por el Sr. Presidente de la Excm. Diputación provincial, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla extendida al folio 21 del libro correspondiente, á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Murcia á siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—Germán Andreu.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación provincial, Escribano.

Número 395.

CASA PROVINCIAL

DE EXPÓSITOS Y MATERNIDAD DE MURCIA

Ejercicio ampliado de 1885 á 86.—Meses de Julio á Diciembre inclusive de 1886
EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado periodo ampliado que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	PESETAS.		
	Personal.	Material.	Total.
Existencia del período anterior.			1599 19
Cobrado por fincas y rentas propias.			51 94
Idem por ingresos eventuales.			5194 82
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			9317 30
Idem por fondos provinciales.			
Total cargo:			16163 25
DATA.			
Por gastos de víveres, utensilios y combustibles.		3110 70	3110 70
Por idem de botica.			
Por idem de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina.		1271 75	1271 75
Por sueldos de facultativos.	152 80		152 80
Por idem de enfermeros y sirvientes.		3576 60	3576 60
Por idem de empleados.	256 36		256 36
Por cargas del Establecimiento.		397 68	397 68
Por gastos de culto y clero.		257 04	257 04
Por idem generales.		1677 25	1677 25
Por resultas de presupuestos anteriores.		5357 95	5357 95
Por reintegro.			
Total data.	409 16	15648 97	16058 13
RESUMEN.			
Importa el cargo.			16163 25
Idem la data.	{ Personal. . . 409 16 }		16058 13
	{ Material. . . 15648 97 }		
Existencia en caja para el mes de Enero.			105 12

De forma que importando el cargo 16163 pesetas 25 céntimos, y la data 16058 pesetas 13 céntimos según queda demostrado, resulta una existencia de 105 pesetas 12 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes. Murcia 9 de Enero de 1887.—El Administrador, Francisco Gil.—V.º B.º: El Director, Celdrán.

Cuarta sección.

Número 505.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE MURCIA
y plaza de Cartagena.

Don Miguel de Goicoechea y Jurado.
— Mariscal de Campo de los Ejércitos
Nacionales, Gobernador Militar de

la provincia de Murcia y Plaza de
Cartagena.
En cumplimiento de lo acordado en
Consejo de Ministros y previa la reu-
nión de la Junta de Autoridades que
previene el art. 32 de la ley de orden
público vigente.
Hago saber. Artículo único. Queda
levantado el estado de guerra en la
Plaza de Cartagena.
Cartagena 19 de Marzo de 1887.—
Miguel de Goicoechea.

Sexta sección.

Número 266.

**DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES
DE PACHECO**

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1886 A 1887.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1886 á 87 que rinde el
Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas
en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	37	70
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	12558	13
Cargo.	12555	83
Data por pagos verificados en igual trimestre.	12280	13
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	275	70

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Pesetas.	Pesetas.	TOTAL de las opera- ciones de este trimestre. Pesetas.
INGRESOS.			
Productos ordinarios de Propios y co- munes.	»	232 29	232 29
Idem de Montes.	»	»	»
Idem de impuestos especiales estable- cidos.	»	»	»
Idem de Beneficencia Municipal.	»	»	»
Idem de Instrucción pública.	»	»	»
Idem de Corrección pública.	»	»	»
Idem de extraordinarios y eventuales.	»	»	»
Idem de ampliación.	1792 29	1613 17	3405 46
Idem de resultas de años anteriores por adición.	553 89	»	553 89
Idem de recursos para cubrir el déficit.	6450	10672 67	17122 67
Idem reintegros.	»	»	»
Total cargo.	8796 18	12518 13	21314 31
GASTOS.			
Capítulo 1.º Gastos obligatorios del Ayun- tamiento.	»	3831 22	3831 22
Idem 2.º Idem de policía de seguridad.	»	30	30
Idem 3.º Idem de policía urbana y rural.	»	45	45
Idem 4.º Idem de instrucción pública.	»	»	»
Idem 5.º Idem de beneficencia.	»	29	29
Idem 6.º Idem de obras públicas.	»	»	»
Idem 7.º Idem de corrección pública.	»	15 50	15 50
Idem 8.º Idem de montes.	»	»	»
Idem 9.º Idem de cargas.	6450	6500	12950
Idem 10 Idem voluntarios de nueva construcción.	»	62 50	62 50
Idem 11 Idem imprevistos.	»	159 45	159 45
Idem 12 Idem ampliación.	2308 48	1607 46	3915 94
Idem 13 Idem resultas de presupuestos anteriores por adición.	»	»	»
Idem 14 Idem devoluciones.	»	»	»
Total data.	8758 48	12280 13	21038 61

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la De-
positaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta
general definitiva del ejercicio.

En Pacheco á 31 de Diciembre de 1886.—El Depositario, Elías Cegarra.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos
de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Pacheco á 31 de Diciembre de 1886.—El Secretario Contador, Manuel
Candel.—V.º B.º: El Alcalde, Gutiérrez.

Número 500.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA**

A solicitud de los interesados en el
heredamiento de Benialé, se convoca
á juntamento á los interesados en el
mismo, para el día 24 del corriente á
las diez de la mañana, en las Salas
Consistoriales, con objeto de acordar
las reparaciones necesarias en el cau-
ce, nombrar Procurador y hacer un
reparto.

Lo que se hace notorio á los efectos
prescritos en la Ordenanza rural.

Murcia 17 de Marzo 1887.—C. Gar-
cía Clemencín.

Número 501.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE JUMILLA**

Don Salvador Pérez de los Cobos, Al-
calde constitucional de esta villa.

Hago saber. Que presentado por la
comisión, censurado por el síndico, y
aprobado por el ilustre Ayuntamiento
el proyecto del presupuesto municipal
para el ejercicio ordinario del año
1887-88, queda de manifiesto por tér-
mino de quince días en la mesa de esta
Secretaría, para que los interesados
puedan hacer uso del derecho que la
ley les concede, en cumplimiento al
artículo 146 de la municipal.

Jumilla á 16 de Marzo de 1887.—
Salvador Pérez de los Cobos.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Deogracias y
San Epafrodito.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Santa
Eulalia y Capuchinas.

Anuncios.

TRENES.	Estación de Murcia.		Llegada á su destino.
	Salida	Llegada	
34 correo	Madrid 7-45 n.	10-03 m.	12-17 t. á Cartag.
38 id.	Cartagena 12-52 t.	3-02 t.	6-35 m. á Madrid.
282 mixto	Madrid 11-15 m.	6-28 m.	9-30 m. á Cartag.
31 id.	Cartagena 5-00 t.	8-23 n.	4-25 t. á Madrid.
35 id.	Idem 7-40 m.	10-55 m.	10-18 n. á Cartag.
36 id.	Alicante 3-10 t.	6-44 t.	6 37 n. á Alicante
121 id.	Idem 6-00 m.	9-34 m.	2-10 t. á idem.
123 id.	Idem " "	" "	10-40 m. á Lorca.
124 id.	Lorca 1-15 t.	3-43 t.	12-29 t. á Lorca
122 id.	Lorca " "	8-05 n.	10-53 n. á Lorca
1 correo	Lorca " "	9-30 m.	" "
4 id.	Lorca " "	" "	" "
3 mixto	Lorca " "	" "	" "
2 id.	Lorca " "	" "	" "

FERROCARRILES.

Los anuncios á peti-
cion de parte no se in-
sertarán en este perió-
dico oficial, sin el pré-
vio pago de su importe.

En la imprenta
de este periód-
co se hallan á la
venta filiaciones
para la entrega
de quintos en Ca-
ja, únicas arre-
gladas al modelo
oficial, facilitado
por la oficina mi-
litar de Murcia.
Se envían por
correo á los Mu-
nicipios que lo
soliciten, previo
pago.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de su-
bastas para los servi-
cios municipales que
remitan para su publi-
cación en este periodi-
co oficial, no se inser-
tarán como su redac-
ción no venga ajustada
á las prescripciones del
Real Decreto de 4 de
Enero de 1883, y que
además se haga constar
en el mismo la obli-
gación que contrae el
rematante de satisfa-
cer los derechos de in-
serción, (cuya obliga-
ción debe necesaria-
mente hacerse constar
en el pliego de condi-
ciones) pues se devol-
verán á su procedencia,
los que no vengán con
estos requisitos, lo cual
se hace saber á dichos
funcionarios para evi-
tar los entorpecimien-
tos á que podría dar lu-
gar el olvido de dicho
Real decreto.